

En el mes de diciembre de 2007 interpusimos demanda contencioso- administrativa contra el Ayuntamiento de Valencia. Esta demanda dio origen al Procedimiento Ordinario nº 694/07 seguido en el JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO SIETE DE VALENCIA.

El motivo de acudir a los Juzgados de lo Contencioso respondía a al falta de respuesta por parte del Ayto a nuestra solicitud escrita de fecha 23 de junio de 2006 a fin de que se permitiera al público en general la entrada a los Jardines de Monforte de Valencia, declarados Bien de Interés Cultural, por su puerta principal, esta es, la del zaguán del Pabellón de Recreo en cumplimiento de la legislación estatal y autonómica vigente sobre y municipal sobre parques y jardines. Previamente al contencioso interpusimos contra ese silencio de la administración un recurso de reposición en fecha 21 de diciembre de 2006 que tampoco fue contestado por la Administración en este sentido.

En la misma solicitud de fecha 23 de junio de 2006 se instaba también al Ayuntamiento a iniciar, conforme establece la Ley 4/1998 de 11 de junio del Patrimonio Cultural Valenciano, la elaboración del Plan Especial de Protección de este BIC conforme al art. 34.4 de la Ley de Patrimonio Valenciano. En fecha 22 de noviembre de 2006, es notificado a esta parte Decreto de la Alcaldía de fecha 3 de octubre de 2006 por el que se comunica al interesado que en la Revisión del PGOU delimitará ámbitos BIC, aportándose la instancia al expediente 03001/1999/668 sobre Revisión del PGOU de Valencia. Nuestro Recurso de Reposición de fecha 21 de diciembre de 2006 contra la desestimación por silencio de las peticiones formuladas, se resuelve de la siguiente manera por Resolución de Alcaldía nº U-1477 de 27 de febrero:

*“ el 3 de enero se remitió documentación correspondiente al órgano de apoyo de la Junta de Gobierno Local a fin de requerir los informes oportunos a los Servicios competentes en la apertura de los Jardines. Visto que no se ha recibido informe alguno al respecto, y en virtud de lo establecido en los artículos 43 en relación 107 y siguientes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre **procede resolver el presente recurso en lo que se refiere a la elaboración del Plan Especial de Protección del BIC**”.*

El recurso no se interpone contra la anterior Resolución de Alcaldía que estimó la petición de elaboración del Plan Especial de Protección del BIC, sino que al no haber resuelto en dicha resolución el Ayuntamiento sobre la solicitud de apertura de los Jardines por la puerta principal, nosotros conforme establece la Ley de Procedimiento Administrativo entendemos que **el doble silencio de la administración es positivo** e interpone el presente recurso contencioso administrativo a fin de que el Ayuntamiento de Valencia proceda a la ejecución del acto administrativo presunto por el que se procede a la estimación por

silencio positivo de la solicitud efectuada por la asociación recurrente mediante escrito de fecha 23 de junio de 2006, consistente en la apertura al público en general de los Jardines de Monforte de Valencia por la entrada principal, esta es, la del zaguán del Pabellón de Recreo.

Como curiosidad en el periodo de práctica de la prueba, la propia Directora General de Patrimonio Cultural Valenciano D<sup>a</sup> Paz Olmos Peris, entendi6 que el control de acceso corresponde al Ayuntamiento y que debe hacer visible el recinto. Nos sorprendi6 que refiriese en su declaraci6n ante el Juzgado, que el Ayuntamiento cumple con su obligaci6n de hacer visible el recinto y que ella entendia que el recinto se limita a lo que es el Jardín, para a continuaci6n responder a preguntas del letrado del Ayuntamiento manifestando que es cierto que muchos BICs se destinan a oficinas p6blicas. Es cierto, pero para que dejen de ser visitables, tal y como refiere el informe de la Jefe de la Secci6n Administrativa del Ayuntamiento y establece la Ley de Patrimonio, la administraci6n local necesitaría un permiso especial que no tiene de la Conselleria.

En todo caso toda la prueba de este pleito ha ido dirigida a acreditar la obligaci6n legal de cumplir con la ley de patrimonio y el evidente incumplimiento, aunque no podemos perder el norte dado que en este proceso no importaba tanto el fondo como la forma, es decir que el silencio de la administraci6n es positivo y por lo tanto la puerta se tenia que abrir.

La jueza se sale por la tangente y nos quita la raz6n acogiendo a una excepcionalidad para no reconocer el silencio positivo y esta es que nunca se entenderá como tal en los casos en los que traslade al recurrente facultades relativas al dominio o servicio p6blico.

Resuelve por sentencia que el silencio es negativo dado que de lo contrario se nos estarían otorgando a AJAVA la titularidad o alg6n tipo de facultad sobre la propiedad o servicio p6blico del Jardín. En ning6n caso la resoluci6n de este procedimiento por silencio produciría la transmisi6n al recurrente de las facultades relativas al dominio o servicio p6blico, como pretende la Juzgadora, que siempre serán en todo caso de la Administraci6n local y que conllevan unas obligaciones legales que en el presente caso no se están cumpliendo. Aquí lo que se exige a la administraci6n es el cumplimiento de la legalidad vigente, sin que ello suponga que nosotros tengamos ning6n derecho o facultad sobre la propiedad o el servicio, nada más lejos de la realidad, no queremos hacernos cargo ni de la propiedad ni de la prestaci6n del servicio.

Frente a esta sentencia interpusimos recurso de apelaci6n que está siendo tramitado por la Secci6n 1<sup>a</sup> de la Sala de lo contencioso del TSJCV, secci6n completamente atascada que todavía ni siquiera ha dado fecha de resoluci6n del recurso.

Mientras se sustanciaba este recurso, en fecha 6 de marzo del año 2009, años después de interpuesto el recurso de reposición de fecha 21 de diciembre de 2006 anteriormente referido contra el silencio del Ayuntamiento frente a nuestra petición inicial, el Ayuntamiento notifica a esta parte la Resolución de la Junta de Gobierno Local por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición considerando que esta administración local no tiene obligación alguna de dar acceso al público de los Jardines de Monforte por su entrada al Palacete según el informe elaborado por el Servicio de Patrimonio Histórico del propio Ayuntamiento.

Frente a esta resolución expresa no nos queda otro remedio que interponer recurso contencioso administrativo, ahora sí al pelear sobre el fondo del asunto la obligatoriedad o no del Ayuntamiento de cumplir con la ley de patrimonio, debería de haber sido resuelta por el Juzgado de lo Contencioso nº 4 de los de Valencia (procedimiento ordinario 339/2009), pero este juez también se lo quita de encima el asunto alegando que existe “litispendencia”, esto significa que como está pendiente de resolverse el anterior, él no puede pronunciarse sobre el fondo, dictando un auto de archivo una vez incluso practicada ya la prueba. Nosotros recurrimos y decimos que no es cierto que se den en estos dos asuntos todos los requisitos de la litispendencia, porque en el primero porque no estamos recurriendo el mismo acto administrativo, el del presente pleito es un acto administrativo expreso que nos dice que la administración no tiene obligación de abrir, y eso es lo que recurrimos, y el primero es un acto administrativo presunto que nosotros entendemos positivo y que por lo tanto al Ayto no le quedan más salidas que abrir la puerta al no habernos contestado reconocen que tenemos razón y eso es lo que se discute en el Juzgado y en la Sala el sentido del silencio de la administración a fin de que ejecute su obligación no de establecer si esa obligación la tiene o no.

El petitum de las dos demandas es diferente aunque seamos las mismas partes y el objeto verse sobre el mismo BIC de la Admón. Y así le decíamos a la Sección quinta que va a resolver en este mes el archivo que **“nuestro primer recurso va encaminado a solicitar la ejecución de dicha solicitud inicial de fecha 23 de junio de 2006 por considerar que la falta de pronunciamiento sobre la misma del Ayuntamiento, es decir el silencio es positivo, y en todo caso a que por el Juzgador de instancia se reconozca el sentido de ese silencio, cuestión que se encuentra actualmente en trámite de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo Secc.1ª Recurso de Apelación nº 1891/2009 B, a cuyos archivos nos remitimos a efectos probatorios.”** La sentencia dictada **no entró a conocer del fondo del asunto**, es decir, no entró a resolver si el Ayuntamiento tenía, tiene o deja de tener dicha obligación conforme, principalmente, a lo previsto en nuestra Ley de Patrimonio Valenciano y así **el fundamento de derecho segundo, la Juzgadora de Instancia**

**centra el objeto del procedimiento en determinar que valor debe concederse al silencio del Ayuntamiento.**

El proceso primeramente iniciado ha terminado, por la razón arriba expuesta, sin pronunciamiento de fondo, que es lo que solicitábamos en el segundo. En este caso nada se opone al normal desarrollo y eventual terminación con sentencia de fondo del segundo proceso: no hay litispendencia, porque cuando el segundo proceso se inicia el anterior ya ha terminado, ni tampoco cosa juzgada, porque no hay pronunciamiento jurisdiccional firme sobre la cuestión que constituye el objeto del segundo proceso. En el presente caso, si bien existe un recurso de apelación pendiente, lo es también sobre el sentido del silencio y no sobre el fondo del asunto- si debe o no el Ayuntamiento aperturar el BIC por su puerta principal conforme a la legalidad vigente- cuestión que nunca ha sido planteado hasta el presente recurso.

En vez de archivar el juez del cuatro podría haber suspendido la resolución de este segundo proceso si veía algún tipo de conflicto procesal, en tanto en cuanto se resolviera la apelación del primero, pero la contradicción es que se va a resolver antes la apelación del segundo que la del primero.